TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Q 0575581

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Pedro Cruz Villalón
D. Enrique Ruíz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera
D. Francisco Javier Delgado Barrio

Nº de Registro: 970/1995

ASUNTO: Amparo promovido por don Luis Marcos García.

SOBRE: Contra Sentencia de la Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial de Madrid, en recurso de apelación contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

La Sala, tras examinar la demanda de amparo, ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el 17 de marzo de 1995, la Procuradora doña Olga Rodríguez Herranz, en nombre y representación de don Luis Marcos García, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de 17 de febrero de 1995, recaída en recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, por delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Como consecuencia de un accidente de circulación se instruyeron diligencias previas por el Juzgado de Instrucción núm. 4 de Móstoles, resultando inculpado el Sr. Marcos. El procedimiento fue enjuiciado por el Juzgado de lo Penal núm. 1

Papel de Oficio — UNE A-4

de Madrid en el juicio oral 101/1992, que concluyó por Sentencia de 9 de abril de 1992, en la que se condenó al Sr. Marcos, como autor de un delito de imprudencia temeraria con resultado de muerte, a la pena de cinco años de prisión menor y accesorias.

b) La anterior resolución fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Primera, que dictó Sentencia, de 18 de febrero de 1993, estimando el recurso al apreciar indefensión, y anuló las actuaciones realizadas desde el escrito de defensa, retrotrayéndolas, a fin de que el acusado evacuase tal trámite.

c) En cumplimiento de la anterior resolución tuvo lugar el juicio oral ante el Juzgado de lo Penal núm. 13 de Madrid, quien, en fecha 19 de marzo de 1994, dictó Sentencia condenando al Sr. Marcos, como autor del delito referido, a la pena de tres años de prisión menor.

d) Dicha resolución fue recurrida en apelación ante la Audiencia Provincial de Madrid, correspondiendo por turno de reparto a su Sección Sexta. En el procedimiento se dictó, en primer lugar, la providencia de 31 de enero de 1995, en la que se comunicaba que por el turno de Ponencia correspondía el conocimiento del recurso al Magistrado Sr. Rodríguez González-Palacios. Con igual fecha, la Sección dictó Auto por el que se denegaba la petición de celebración de vista pública solicitada por la representación del Sr. Marcos y se señalaba, asimismo, el día 16 de febrero de 1995 como fecha para su deliberación y fallo. En el citado Auto consta que la Sección se integraba, junto con el citado Magistrado Ponente, por los Magistrados don Francisco Jesús Serrano-Gassent y doña Begoña Fernández Dozagarat.

e) En fecha 24 de febrero de 1995 fue notificada a la representación del Sr. Marcos la Sentencia 60/1995, de 17 de febrero, dictada por la Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial de Madrid, integrada por los Magistrados don Urbano Suárez Sánchez, don Jesús López García y don Julio Mendoza Muñoz. La Sentencia desestimaba el recurso de apelación

Papel de Oficio — UNE A-4

interpuesto.

3. Contra dicha Sentencia se interpone recurso de amparo interesando su nulidad. Se solicita asimismo la suspensión de la ejecución de la resolución recurrida.

Se alega, por una parte, infracción de los derechos reconocidos en el art. 24.2 C.E., relativos al Juez predeterminado por la Ley y a un proceso público y con todas las garantías; por otra parte, se alega infracción del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24.1 C.E. Conforme a lo expuesto en los antecedentes d) y e) se ha producido una conculcación del derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley y a un proceso con todas las garantías, porque la Sentencia ha sido dictada por un órgano carente de jurisdicción y competencia. El Consejo General del Poder Judicial dictó sendos Acuerdos de 10 y 31 de enero de 1995; en este último se confería comisión de servicio a dos Magistrados "..... para actuar en la Sección Sexta de la Audiencia", pero no autorizaba que por dichos Magistrados se constituyera una Sala ex novo (la denominada Sección Sexta bis). Por lo tanto, se ha creado una Sección Sexta bis al margen de la legalidad y, por consiguiente, no investida de jurisdicción y competencia, al menos con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial.

Además, dicha comisión de servicios se otorgaba a fin de enjuiciar ".... las causas pendientes de señalamiento....". En el presente caso la Sección Sexta (ordinaria) dictó Auto, de 31 de enero de 1995, por el que se denegaba la celebración de vista pública solicitada y se señalaba para la deliberación y fallo del recurso la audiencia del día 16 de febrero de 1995. Es decir, la causa en la que intervino la denominada Sección Sexta bis no estaba pendiente de señalamiento. Incluso la nueva Sección no tuvo ocasión de pronunciarse sobre la denegación de vista del recurso de apelación instada.

Cierto es que el Tribunal Constitucional no puede

Papel de Oficio — UNE A-4

sustituir a los Jueces ordinarios en la valoración de las pruebas, pero sí puede comprobar si los criterios empleados en esta apreciación resultan manifiestamente arbitrarios o si las inferencias lógicas de la actividad probatoria que llevan a deducir la culpabilidad han sido llevadas a cabo de forma no arbitraria (SSTC 63/1993, 140/1995). De estos vicios adolece la Sentencia impugnada.

Se entiende que existen arbitrariedades producidas en la valoración de la prueba; falta de razonabilidad de algunas inferencias; incluso notoria contradicción entre lo manifestado por la Sala y la verdad procesal que consta en autos acerca de lo manifestado por los testigos; asimismo, se toma como prueba el atestado de la Guardia Civil sin ratificar en el acto del juicio oral.

4. Por providencia, de 15 de junio de 1995, la Sección Segunda de este Tribunal acordó la admisión a trámite de la demanda de amparo, así como formar la oportuna pieza separada de suspensión. Asimismo acordó, conforme a lo prevenido en el art. 56 LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que, dentro de dicho término, alegasen lo que estimaran pertinente en relación con la petición de suspensión.

5. Mediante escrito registrado en fecha 21 de junio de 1995, la representación procesal del recurrente en amparo solicita la suspensión de la ejecución de la pena en lo referente a la pena privativa de libertad impuesta en el fallo impugnado, pues, respecto de la misma, la ejecución ocasionaría un notorio perjuicio que haría perder al amparo su finalidad, sin que, por el contrario, de dicha suspensión se siga perturbación grave de los intereses generales o derechos fundamentales y libertades públicas de un tercero. Además, añade, el Tribunal Constitucional ha venido considerando reiteradamente que la no suspensión de la pena privativa de libertad haría perder al recurso de amparo su finalidad. A todo

Papel de Oficio — UNE A-4

ello ha de sumarse, finalmente, en este caso concreto, la precariedad de la situación psicológica del condenado, en cuya justificación aporta informe médico.

6. Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito registrado en fecha 26 de junio de 1995, considera que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 LOTC y jurisprudencia que lo interpreta, debe suspenderse la ejecución de la pena privativa de libertad y la privación del permiso de conducir en tanto se trámite el recurso de amparo; y ello porque, aun siendo cierto el interés general inherente a todo incumplimiento de una resolución judicial, también lo es el hecho de que de ejecutarse ambas se causaría un perjuicio irreparable si más tarde se otorgase el amparo. Sin embargo, estima el Ministerio Fiscal que, por lo que respecta a las indemnizaciones decretadas en el fallo, no procede la suspensión toda vez que la ejecución es susceptible de causar un perjuicio económico y, por tanto, reparable mediante una hipotética devolución futura.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El art. 56.1 LOTC establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclama el amparo constitucional cuando la ejecución del mismo hiciera perder al amparo su finalidad; no obstante lo cual, podría negarse la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2. Este Tribunal viene reiteradamente entendiendo que tratándose de resoluciones judiciales el criterio general es el de la no suspensión, habida cuenta del interés general que se desprende de su ejecución, pero este criterio encuentra su

Papel de Oficio — UNE A-4

excepción precisamente en lo relativo a la imposición de pena privativa de libertad, pues el cumplimiento de la misma, si en su día se otorgase el amparo solicitado, ocasionaría un perjuicio irreparable y, por tanto, haría perder al recurso su finalidad (AATC 981/1983, 179/1984, 574/1985, 116/1990, entre otros muchos). Por su parte, las penas accesorias deberán seguir la misma suerte que la pena principal a la que acompañan (ATC 244/1991, entre otros). Similar razonamiento al anterior cabe hacer respecto de la privación del permiso de conducir, pues la ejecución de la Sentencia impugnada también perjudicaría irreversiblemente la finalidad del recurso de amparo.

Por el contrario y conforme indica el Ministerio Fiscal, la condena al pago de indemnizaciones y costas que se recoge en el fallo no ha de ser suspendida, pues la naturaleza meramente económica de la misma excluye la existencia de perjuicio irreparable.

Por todo lo expuesto, la Sala

A C U E R D A

Suspender la ejecución de la Sentencia de la Sección Sexta bis de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 17 de febrero de 1995, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de lo Penal núm. 13 de los de Madrid en la causa penal núm. 527/93, en lo referente a las penas de tres años de prisión menor, accesorias legales y privación del permiso de conducir por tiempo de diez años, impuestas al recurrente Luis Marcos García; denegando dicha suspensión en lo relativo a los restantes pronunciamientos del fallo.

En Madrid, a tres de julio de mil novecientos noventa y cinco.

Papel de Oficio — UNE A-4